



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor **YEME ROGER HUANCACOLLUCHO CHALLCO** contra la Resolución Directoral N° 000456-2026-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001093-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000229-2025-SDDPCDPC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco - DDC Cusco resolvió dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000456-2026-DE-DDC-CUS/MC, se impone la sanción de multa y como medida correctiva la demolición de lo indebidamente edificado al verificarse la comisión de la conducta descrita en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con fecha 08 de abril de 2026, el administrado interpone recurso de apelación, señalando que no ha realizado los actos descritos en la resolución impugnada, indicando también que nunca ha sido encontrado realizando algún tipo de remoción de tierra para construcción por lo que no se ha aplicado correctamente el principio de causalidad; por otro lado, manifiesta que es incongruente que sea sancionado con multa de 10 UIT, precisando que se ha contravenido el principio de razonabilidad dado que, entre otros, no ha obtenido ganancia económica, no ha realizado actos de engaño, no tiene la condición de reincidente; por último, cuestiona la calificación relevante que se ha dado al bien inmueble prehispánico perjudicado;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la norma;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma, toda vez que el acto impugnado ha sido emitido el 17 de marzo de 2026 y el recurso de apelación se ha presentado el 08 de abril de referido año;



Que, tal como se indica en la resolución recurrida, el área de presunta afectación, se ubica en el predio rustico del sector denominado Qquencha Uno – APV Las Praderas del Inka, Sitio Arqueológico de Qolqepaqana del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, emplazado dentro del Parque Arqueológico de Pumamarca, declarado y delimitado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 020/INC de fecha 08 de enero del 2009, por tanto, está sujeto a las obligaciones, restricciones y limitaciones previstas por la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en relación con el primer argumento del recurso de apelación, referido al hecho que la autoridad no ha constatado que el administrado haya ejecutado los actos que sustentan la sanción, debemos indicar que de acuerdo con el principio de causalidad, a que se refiere el numeral 8) del artículo 230 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constituida de infracción sancionable; al respecto, el administrado sostiene que no se ha acreditado que él directamente haya ejecutado los actos sancionables, sin embargo, en ningún momento contradice el hecho que dichos actos se ejecutaron en su propiedad;

Que, en la Resolución Subdirectoral N° 000229-2025-SDDPCDPC/MC se consigna *“... mediante Acta de Verificación N° 1085 de fecha 21 de diciembre de 2023, remitida mediante Informe N° 000054-2024-CZSAVC/MC, de fecha 16 de enero de 2024, donde el personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, constató lo siguiente que: “La construcción de un muro con concreto y piedra y 12 columnas con fierro de construcción, en una longitud de 36m de largo x 0.90cm de altura x 0.30cm de ancho, y otro cerco perimétrico con calamina aluzin de 24m de largo x 1.20m de altura, también se observa el armado de una carpa recubierto con calamina aluzin, calamina, triplex, eternit, con techo de calamina aluzin de 8m de largo x 4m de ancho x 2m de altura área del terreno 300m² aproximadamente...”*, lo cual acredita la comisión de las conductas objeto de sanción, las cuales no han sido negadas por el administrado;

Que, además, en el Acta N° 237-2026-OTC-DE-DDC-CUS/MC, se indica que *“... el administrado tomó conocimiento de que su predio se encontraba en una zona arqueológica, ya que este participa directamente y suscribe el acta de verificación N° 1085 que da origen al presente expediente todavía en fecha 21 de diciembre de 2023. En ese entender en dicha diligencia el personal de la DDC le notificó formal y expresamente que su predio se encontraba ubicado dentro de la poligonal de delimitación intangible del Parque Arqueológico de Pumamarca...”*, con lo cual se acredita que las conductas detectadas se ejecutaron en el predio del administrado;

Que, por otro lado, en el recurso de apelación, el administrado señala *“... los hechos fueron de carácter involuntario y sin finalidad de obtener provecho económico, lo que excluye cualquier elemento de intencionalidad...”*, además, agrega *“... la resolución impugnada no identifica ni acredita la existencia de ningún acto de ocultamiento, engaño o encubrimiento atribuible al administrado. Por el contrario, las supuestas intervenciones en el área del Parque Arqueológico de Pumamarca eran plenamente visibles desde el exterior del predio, lo que evidencio un alto grado de probabilidad de detección...”*, de lo cual se colige que es el propio administrado quien reconoce la autoría de los actos que conllevaron la sanción objeto de impugnación;

Que, respecto a los cuestionamientos referidos a la contravención del principio de razonabilidad debido a que, entre otros, la autoridad de primera instancia no habría



realizado un análisis respecto a que el administrado ha obtenido ganancia económica con la ejecución de las edificaciones, debemos indicar que en el Acta N° 237-2026-OTC-DE-DDC-CUS/MC, se indica también *“... el beneficio ilícito directo no se constata únicamente mediante la obtención de un lucro monetario o comercial; también se configura mediante el ahorro de costos y la elusión de las cargas legales obligatorias. Al ejecutar edificaciones privadas evadiendo de forma deliberada el mecanismo de autorización previa y supervisión obligatoria que impone el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296, el administrado obtuvo una ventaja ilegal frente a los administrados que sí cumplen con los trámites sectoriales...”*;

Que, en relación con el hecho que el administrado no habría realizado actos de engaño y que no tiene la condición de reincidente, vemos de la resolución impugnada que dichos criterios no han sido calificados para establecer el monto de la sanción pecuniaria, los únicos criterios que han sido considerados por la autoridad de primera instancia son los referidos al beneficio y la intencionalidad, explicados anteriormente;

Que, por último, en relación al cuestionamiento respecto a la calificación relevante que se ha dado al bien inmueble prehispánico en el Acta N° 237-2026-OTC-DE-DDC-CUS/MC se indica *“... conforme se tiene del Reglamento del PAS (D.S. N° 005-2019-MC) en su artículo 9° determina que la evaluación del daño y el valor del bien se rigen estrictamente por los informes técnicos periciales emitidos por los especialistas de la entidad. Asimismo, el Anexo N° 03 del Reglamento, teniendo en cuenta el Grado de Valoración del Bien con la Gradualidad de la Afectación.”*;

Que, en dicho sentido, agrega que según *“... el Informe Técnico Pericial N° 00314-2025-SUDP-RMA/MC de fecha 21 de agosto de 2025, se ha determinado que el Parque Arqueológico de Pumamarca posee una valoración de **RELEVANTE** (conforme al Anexo N° 01 del Reglamento). La afectación fue calificada como **LEVE**.”* para posteriormente señalar *“Conforme se tiene del cuadro de escalas del Anexo N° 03 prescribe un rango de multa de **Hasta 50 UIT**. Sin embargo, realizando la valorización del bien afectado y la evaluación del daño causado según lo establecido en el anexo antes mencionando y aplicando los indicadores y factores A, B, C, y D se obtuvo la fijación de la multa en 10 UIT, lo que no es un acto arbitrario del órgano instructor; ya que se encuentra dentro del margen legal.”*;

Que, estando a lo desarrollado, se tiene que las aseveraciones contenidas en el recurso de apelación, las cuales no han sido desarrolladas y fundamentadas, no desvirtúan los argumentos expuestos en la Resolución Directoral N° 001234-2026-DE-DDC-CUS/MC;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC, se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa de resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los directores de las direcciones desconcentradas de cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Yeme Roger Huancollucho Chalco contra la Resolución Directoral N° 000456-2026-DE-DDC-CUS/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al administrado acompañando copia del Informe N° 001093-2026-OGAJ-SG/MC y del Acta N° 237-2026-OTC-DE-DDC-CUS/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ

VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES